



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-15/2022

**PARTE ACTORA:**  
CAMILA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:**  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:**  
MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y  
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio por ser extemporánea.

### GLOSARIO

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>Actora o parte actora</b>   | Camila Martínez Gutiérrez  |
| <b>Constitución</b>            | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Instituto local</b>         | Instituto Electoral de la Ciudad de México   |
| <b>Juicio de la Ciudadanía</b> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) |
| <b>Ley de Medios</b>           | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                |
| <b>Tribunal Local</b>          | Tribunal Electoral de la Ciudad de México  |

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión de otro año.

## ANTECEDENTES

**I. Queja.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se presentó queja por violencia política y calumnia por supuestas manifestaciones realizadas en redes sociales por la parte actora, por lo que el treinta de mayo siguiente se inició el procedimiento correspondiente ante el Instituto local, registrándose el expediente número IECM-QCG/PE/126/2021.

**II. Dictamen y Remisión.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto local elaboró el dictamen del procedimiento especial sancionador correspondiente y ordenó su remisión al Tribunal local, integrándose el expediente **TECDMX-PES-208/2021**.

**III. Sentencia impugnada.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Local resolvió el citado procedimiento especial sancionador y, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción de calumnia a la parte actora, imponiéndole una amonestación pública y ordenó su inscripción al catálogo de personas sancionadas.

Asimismo, se declaró inexistente la infracción de violencia política en razón de género.

## **IV. Juicio de la Ciudadanía.**

**1. Demanda.** Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Local -referida en el párrafo que antecede-, el diez de enero la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable.

**2. Remisión, integración y radicación.** Una vez remitida a esta Sala Regional se integró el presente juicio de la ciudadanía bajo el número de expediente SCM-JDC-15/2022, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños quien en su oportunidad lo radicó.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio pues fue promovido por una ciudadana, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local mediante la cual declaró la existencia de la infracción atribuida a la parte actora, imponiéndole una amonestación pública y, en consecuencia, la inscripción al catálogo de personas sancionadas; supuesto normativo y ámbito geográfico en que tiene competencia esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 79.1 y 80.1-f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

### SEGUNDA. Improcedencia.

Como señala la responsable en su informe circunstanciado, **la demanda debe desecharse porque es extemporánea**, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en dicha ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Lo anterior, porque en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del siguiente a aquél en que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, o en su defecto, se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso concreto, la parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador **TECDMX-PES-208/2021**.

Dicha sentencia fue notificada a la actora el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del **veintisiete al treinta de diciembre** del mismo año; por tanto, **si la demanda se presentó el diez de enero de dos mil veintidós es extemporánea**.

Lo anterior se afirma al obrar en el expediente la cédula de **notificación personal con domicilio cerrado** realizada a la parte actora en el lugar que expresamente señaló para recibir notificaciones en ese procedimiento.<sup>2</sup>

Las constancias de notificación fueron emitidas por un actuario adscrito al Tribunal local, quien goza de fe pública.

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 389 a 394 del cuaderno accesorio único del expediente.



Así, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 14, párrafo 4, inciso d), 16, párrafo 1 y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, es una documental pública.

En dicha documental pública se hizo constar lo siguiente:

- El veinticuatro de diciembre a las diez horas el actuario acudió al domicilio de la actora con la finalidad de notificar la resolución impugnada.
- El actuario certificó que se había cerciorado de encontrarse en el domicilio autorizado por la actora para recibir notificaciones dentro del procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-208/2021, detallando los medios por los cuales se cercioró.
- Al no encontrarse la actora en el citado domicilio, el actuario procedió a fijar citatorio en la puerta, en el cual se apercibió que de no encontrarse en la siguiente búsqueda se procedería a notificar la resolución con la persona estuviera en el domicilio, o bien, se fijaría en la puerta principal dicha resolución.
- En fecha y hora que se asentó en el citatorio (veinticuatro de diciembre a las quince horas) el actuario regresó al domicilio y no encontró a personas en él.
- A partir de lo anterior, el actuario fijó en puerta la resolución impugnada y las constancias de notificación correspondientes, haciendo de conocimiento también que dicha resolución se había publicado en los estrados físicos del Tribunal local.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios,

que en la página oficial del Tribunal responsable<sup>3</sup> se publicó un aviso en el que se informó que el 16 dieciséis, 17 diecisiete, 20 veinte a 31 treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y el primero de dos mil veintidós serían suspendidos plazos únicamente para juicios especiales laborales y juicios de inconformidad administrativa en circunstancias determinadas.

Asimismo, señaló que respecto a **otros procedimientos se seguirían realizando diligencias procesales** a fin de emitirse el proyecto de resolución y las notificaciones correspondientes.

A partir de lo anterior, el Tribunal local consideró que la notificación se realizaría fijando en la puerta de la actora la resolución, conforme lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64 y 65 de la Ley Procesal Local.

Ahora bien, la parte actora señala en su escrito de demanda que, **el cinco de enero de este año encontró en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones la cédula de notificación personal con domicilio cerrado**, pero que ello no fue conforme a derecho porque en su domicilio no se dejó la resolución impugnada y que fue al día siguiente en que acudió al Tribunal local para conocer dicha resolución.

Además, considera la oportunidad de su medio de impugnación no debe ser computada a partir de la notificación en domicilio cerrado, porque, a su decir, la resolución impugnada no se publicó en estrados físicos ni en la página de internet.

Al respecto, solicita que se tenga como fecha de conocimiento del acto el **seis de enero**.

No obstante, contrario a la manifestación de la actora, en las constancias de notificación el actuario hizo constar que **se fijó**

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/aviso-publicos/2021/12/07/aviso-publico-suspension-de-plazos-laborales/>



**en el domicilio copia certificada de la resolución impugnada** y constituyen documentales pública, tal como se señaló previamente, sin que exista algún elemento probatorio en contrario.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de que no se fijó en estrados la resolución, contrario a lo que señala, en el expediente obran las constancias de la notificación por estrados.

En dichas constancias se señala que la resolución impugnada también se publicó en los **estrados físicos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno y fue retirada el veintiséis del mismo mes.**

En cuanto al señalamiento de que la sentencia tampoco fue publicada en internet, es importante destacar que, en primer término, el procedimiento establecido por los artículos 62, 63, 64 y 65 de la Ley Procesal Local no señala que cuando una persona no se encuentre en el domicilio la notificación se realizará por esa vía para su validez, sino que debe dejarse citatorio y de no localizarse nuevamente se procederá a fijar en el domicilio el acto o resolución a notificar.

En tal sentido, si bien es cierto, como argumenta la actora, existen casos en que se debe considerar como fecha de notificación aquella en que el o la promovente manifieste haber conocido el acto o resolución, o bien, cuando se presente la demanda,<sup>4</sup> **ello únicamente aplica cuando no existen constancias que hagan prueba fehaciente de la fecha en que**

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO". [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12].

**fue notificado el acto o resolución; lo que no ocurre en el caso concreto.**

Como se explicó, la resolución se notificó en el domicilio que señaló para tales efectos y donde previamente ya había sido notificada la actora;<sup>5</sup> por tanto, le correspondía la carga procesal de actuar con la debida diligencia o, en su caso, señalar algún otro medio de notificación física o por medios electrónicos, a fin de estar debidamente enterada de los actos y resoluciones de dicho procedimiento.

Inclusive, **la parte actora expresa que fue hasta el día cinco de enero que acudió a su domicilio y se encontró con las constancias de notificación que fueron fijadas en su puerta;** y aun cuando señala que no estaba la resolución, lo cierto es que el actuario certificó haber fijado dicho documento en la fecha que lo notificó -veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno-.

De esta forma, no basta que la actora señale que conoció de la resolución hasta el seis de enero de este año y que solicite que sea esta la fecha para que se compute el plazo para la presentación de esta demanda federal; porque existe una documental en la que consta que se llevó a cabo una notificación personal en el domicilio que la actora señaló.

---

<sup>5</sup> En el expediente se encuentra el acta circunstanciada de la inspección ocular realizada a los archivos de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local, a efecto de constatar el domicilio de la parte actora, en su carácter de candidata a concejala suplente en Benito Juárez, diligencia mediante la cual se advirtió el mismo domicilio.

Lo anterior, se realizó con el fin de notificarle el acuerdo aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto local de treinta de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se le emplazaba y corría traslado del procedimiento de origen, diligencia de notificación que fue realizada el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en los mismos términos, es decir, notificación personal con domicilio cerrado. [Visible a fojas 106 a 108 del cuaderno accesorio único del expediente].

La parte actora dio contestación a dicho emplazamiento el treinta de junio siguiente, como se desprende del escrito que presentó ante el Instituto local, situación que acredita la existencia de ese domicilio para oír y recibir notificaciones. [Visible a foja 131 del cuaderno accesorio único del expediente].



Así, las constancias de notificación constituyen documentales públicas dado que se emitieron por un servidor público que goza de fe pública; en tal sentido, se trata de un acto de autoridad que tiene **presunción de legalidad** y no basta el solo dicho de la actora de que “no se anexó la resolución impugnada” para restar validez a los documentos citados.

Se destaca además que **la parte actora no expresa argumentos adicionales a los ya analizados y desestimados**, para evidenciar alguna afectación o supuesta ilegalidad respecto a la práctica de la notificación.

Por ello, está acreditado que la fecha de notificación de la sentencia impugnada a la parte actora fue el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

Así, como se dijo al inicio, **el plazo para controvertir la sentencia impugnada transcurrió del veintisiete al treinta de diciembre siguiente**.

Entonces, si la demanda **fue presentada el diez de enero de dos mil veintidós**, resulta evidente que **el plazo para hacerlo oportunamente había terminado**.

Por lo anterior, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten en los plazos establecidos en esa ley, debe **desecharse** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.